



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

“El control concreto de constitucionalidad, su incidencia y efectos en la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria”

Trabajo de Titulación para optar al título de abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador

Autora:

Muyolema Masaquiza, Tatiana Maribel

Tutor:

MSc. German Marcelo Mancheno Salazar

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza, con cédula de ciudadanía 180460207-4, autor (a) del trabajo de investigación titulado: “El control concreto de constitucionalidad, su incidencia y efectos en la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria” certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 22 de febrero del 2023



Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

C.I:180460207-4

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “El control concreto de constitucionalidad, su incidencia y efectos en la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria” por Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza, con cédula de identidad número 180460207-4, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

Dr. Edison Barba Tamayo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

MSc. German Marcelo Mancheno Salazar
TUTOR

DEDICATORIA

Mi investigación la dedico a Dios, por haberme dado la vida y permitirme seguir adelante cumpliendo cada una de mis metas, a mi madre María Nelly Masaquiza por ser mi ejemplo de superación, por sus enseñanzas, por sus valores y consejos los cuales me permitieron ser mejor persona, y así poder culminar mis estudios universitarios.

A la memoria de mi padre Jaime Augusto Muyolema Palate (+), a la memoria de mi abuelo, mi segundo padre Manuel Masaquiza Sailema (+), quienes a pesar de que no estén conmigo son mi motivo de superación. A mis hermanos (as) por su apoyo incondicional el cual me han brindado día a día. Gracias a todos por su incondicional apoyo.

Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

AGRADECIMIENTO

Agradezco en especial a Dios, por darme la vida, la sabiduría e inteligencia, para así poder alcanzar mi gran anhelada meta.

Agradezco a mi familia por el apoyo que me han brindado día a día a pesar de los obstáculos que se nos presenten, en especial a mi madre que de la mano hemos luchado juntas y ha sido mi motivo de superación.

Agradezco a la universidad nacional de Chimborazo, mi segundo hogar por la oportunidad que me ha brindado de adquirir nuevos conocimientos, pero sobre todo porque me ha enseñado a ser una gran persona. Al Dr. German Marcelo Mancheno Salazar, por guiarme con el desarrollo de mi tesis, y por su ayuda incondicional con el aporte de conocimientos impartidos dentro de las aulas.

Agradezco así también a todas las personas que de una u otra manera me han brindado su apoyo incondicional y han sido participes en todo el proceso para culminar mis estudios.

Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

INDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

CAPITULO I.....	11
1. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	13
1.3. OBJETIVOS.....	14
CAPITULO II.....	15
2. MARCO TEÓRICO	15
2.1. Estado del arte.	15
2.2. Aspectos teóricos.....	18
2.2.1. Unidad I: Corte constitucional y análisis de sentencias.....	18
2.2.1.1. La Corte Constitucional del Ecuador, extensión y alcance de sus funciones.....	18
2.2.1.2. Principios de Supremacía Constitucional y aplicación del Control de constitucionalidad: concreto y abstracto.....	22
2.2.1.3. Análisis de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, derivados de la consulta de la norma.	31
2.2.2. Unidad II: Justicia constitucional y estudio comparativo del razonamiento jurídico.	42
2.2.2.1. Justicia constitucional: el rol de los jueces constitucionales en el Estado constitucional de derechos y justicia frente a la norma suprema.....	42
2.2.2.2. Lógica y motivación jurídica en el desarrollo de sentencias.	45
2.2.2.3. La motivación en la jurisdicción ordinaria y constitucional derivada de las sentencias de la Corte Constitucional.....	48
2.2.3. Unidad III: Efectos constitucionales en la reparación.	50

2.2.3.1. Los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en referencia al principio de aplicabilidad directa de la Constitución.

50

2.2.3.2. Discrecionalidad ordinaria y alcances de la Corte Constitucional.. 55

2.2.3.3. La reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria y la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, frente a la aplicabilidad directa de la Constitución, discrecionalidad del juez ordinario y la violación de derechos convencionales 57

2.3. Hipótesis..... 60

CAPITULO III 61

3. METODOLOGÍA..... 61

CAPITULO IV 64

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 64

4.1. Conclusiones 64

4.2. Recomendaciones..... 65

5. MATERIALES DE REFERENCIA..... 66

6. ANEXO 71

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Presidentes y Jueces Constitucionales	19
Tabla 2 Jueces Constitucionales 2022	20
Tabla 3 Funciones Constitucionales	20
Tabla 4 Control concreto y difuso de constitucionalidad	30
Tabla 5 Requisitos irrenunciables y Condiciones favorables	43
Tabla 6 Premisas Jurídicas.....	47
Tabla 7 Fundamentos de motivación.....	49
Tabla 8 Principio jurisprudencial	50
Tabla 9 Derechos constitucionales	51

RESUMEN

El presente proyecto de investigación denominado “El control concreto de constitucionalidad, su incidencia y efectos en la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria”, centra la piedra angular de la investigación al rol y accionar de los jueces en relación directa a lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente al sistema de control de constitucionalidad. Tomando en cuenta la normativa legal, la doctrina y el alcance y naturaleza de los principios según lo que interpreta la Corte Constitucional del Ecuador a través de sus sentencias de obligatorio cumplimiento.

Analizando la jurisdicción y competencia de los jueces de la Corte Constitucional, con un enfoque transversal en el que se discutirá el control concreto (concentrado) y el control difuso de constitucionalidad, la discrecionalidad de los jueces ordinarios y los acontecimientos que pueden derivarse de la interpretación directa de los jueces aquo del texto constitucional, sin contemplar lo que dispone el artículo 428 ibídem, o si los plazos que se contempla en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no son cumplidas en razón de la carga procesal de los jueces constitucionales.

Los efectos que pueden causar la discrecionalidad en las resoluciones de los jueces de primera instancia, y la inobservancia a mandato expreso y a jurisprudencia, lo que se derivaría en una violación de los principios de seguridad jurídica del Estado, tutela judicial efectiva y debido proceso.

En el mismo sentido, en aplicación del artículo 417 y 425 de la Constitución se tomará como referentes jurisprudenciales, lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos análogos a los estudiados en esta investigación, a fin de determinar la responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a casos en los que se vulnere la Convención Americana de Derechos Humanos en la aplicación del control difuso de constitucionalidad o aplicación de la discrecionalidad del juez de primera instancia.

PALABRAS CLAVE: Control de constitucionalidad; control concentrado; control concreto; Corte Constitucional; argumentación jurídica.

ABSTRACT

The present research project called "The constitutionality concrete control, and its incidence and effects to repair decisions adopted by the ordinary justice", focuses the investigation aim on the role and actions of the judges in direct relation to what is contemplated in the Constitution of Ecuador, and the constitutionality control system. Considering the legal regulations, the doctrine and the scope and nature of the principles according to what the Constitutional Court of Ecuador interprets through its mandatory sentences. Analyzing the jurisdiction and competence of the Constitutional Court judges, with a transversal approach in which the concrete control (concentrated) and the diffuse control of constitutionality, the discretion of the ordinary judges and the events that can derive from the interpretation will be discussed. directly from the judges aquo of the constitutional text, without contemplating the provisions of article 428 ibidem, or if the terms contemplated in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and the Constitutional Control are not fulfilled due to the procedural burden of the constitutional judges. The effects that may cause the discretion in the resolutions of the first instance judges, and the non-observance of an express mandate and the jurisprudence, which would result in a violation of the legal certainty State principles, effective judicial protection and due process. In the same way, in application of article 417 and 425 of the Constitution, what is developed by the Inter-American Court of Human Rights in similar cases to those studied in this investigation will be taken as jurisprudential references, in order to determine the responsibility of the Ecuadorian State against to cases in which the American Convention on Human Rights is violated in the application of diffuse control of constitutionality or application of the discretion of the first instance judge.

KEYWORDS: Constitutional control; concentrated control; concrete control; Constitutional Court; legal argument.



Firmado electrónicamente por:
EDISON RAMIRO
DAMIAN ESCUDERO

Reviewed by:
MsC. Edison Damian Escudero
ENGLISH PROFESSOR
C.C.0601890593

CAPITULO I

1. INTRODUCCIÓN

La justicia constitucional, está basada en el diseño de Hans Kelsen y su concepto de jerarquización de las normas, ante la necesidad de aplicar y garantizar el cumplimiento de los principios de supremacía constitucional. Siendo potestad de los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en adelante (CCE) ser los intérpretes de la normativa, convirtiéndose en quienes aplican de manera eficaz y con respeto irrestricto el contenido de la carta suprema.

La investigación centra sus objetivos en realizar un análisis de sentencias en las que se aplica la disyuntiva de la consulta de norma como botón de aplicación del control concreto de constitucionalidad, analizando la divergencia de razonamiento jurídico empleado por los jueces de la CCE y los juzgadores de instancia, con la finalidad de realizar un estudio de las decisiones adoptadas en el marco de la discrecionalidad judicial. En primera instancia en la Unidad I se desarrollará un análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional referentes al tema central, en el que partiremos estudiando las funciones del principal órgano de control constitucional, así como su extensión y competencias exclusivas determinadas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como realizar un estudio del control de constitucionalidad en sus dos ramas a) Concreto y b) difuso.

La Unidad II hará referencia a la justicia Constitucional y al estudio comparativo del razonamiento jurídico; donde se realizará una investigación relacionada al rol de los jueces ordinarios en el Estado frente a la Constitución, continuando con una motivación sobre el razonamiento y motivación jurídica en el desarrollo de las sentencias; concluyendo con una comparación de motivación de la jurisdicción ordinaria y constitucional derivada de las sentencias de la Corte.

La Unidad III se centrará en la piedra angular de la investigación, los efectos constitucionales, en cual se determinara el rol de los jueces ordinarios frente a la norma suprema; así como se desarrollará los principios de seguridad jurídica, debido proceso,

tutela judicial efectiva, en referencia al principio de aplicabilidad directa de la Constitución, continuando con la discrecionalidad de la jurisdicción ordinaria y extralimitaciones de la Corte Constitucional, para finalizar señalando la posible responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, frente a la aplicación directa de los jueces a través de la discrecionalidad y la vulneración de derechos convencionales.

Finalizando el desarrollo con las conclusiones y recomendaciones que ajusten su contenido de manera armónica con lo que determina el tema central de investigación, así como los objetivos planteados, con la finalidad de comprobar o no la hipótesis.

Por lo antes expuesto y por los antecedentes analizados, la presente investigación tendrá como finalidad realizar un estudio analítico e interpretativo de la consulta de norma como parte de los principios de supremacía constitucional del cual se deriva el control concreto. El problema será estudiado siguiendo los procedimientos metodológicos que se derivan del método inductivo, histórico lógico, analítico, explicativo, descriptivo e interpretativo con un enfoque constitucional, procesal y legal; por los objetivos que se pretenden determinar, la indagación es de tipo documental bibliográfica, descriptiva; de enfoque cualitativo; de diseño no experimental.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según lo determinado en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando el administrador de justicia constitucional, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma consultada por el juez ordinario, en el mismo sentido el artículo 142 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional en su tercer inciso expresa un supuesto en caso de que la Corte no se pronuncie en el plazo previsto, en ese hipotético la causa continuará sustanciándose.

Frente a esta realidad existe un evidente problema jurídico en el sentido del alcance y limitaciones de las facultades de los jueces de la Corte Constitucional, pues en el caso del matrimonio igualitario, cuya génesis inicia con la consulta de norma por parte de jueces

ordinarios, los jueces de la Corte Constitucional se atribuyeron competencias y facultades propias de un legislador, es decir actuó como legislador constituyente al crear derecho. Es fundamental determinar las consecuencias jurídicas derivadas por la carga procesal de los jueces de la Corte Constitucional que no permite el cumplimiento de los términos contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que se determina que los jueces que enviaron la consulta de norma puedan resolver aplicando la sana crítica y la discrecionalidad.

Al mismo tiempo este posible escenario en el que los jueces de instancia debido a la carga procesal y al incumplimiento de los términos, inobserven los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, al aplicar directamente el control difuso de constitucionalidad.

El problema de la presente investigación tiene relación con las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia y que causan duda serán enviadas a la Corte Constitucional en calidad de consulta para el efecto esta corte tiene 45 días plazo según la ley para resolver la consulta, sin embargo, no se cumple con este plazo por diferentes circunstancias, esto determina que el juez de primera instancia deba resolver a su sana crítica vulnerando así los derechos de los ciudadanos.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Existe la necesidad imperante de realizar un estudio crítico- analítico desde la base de la normativa constitucional y legal; así como desde la doctrina y la jurisprudencia del Control concentrado de constitucionalidad, con la finalidad de comprender la historia del constitucionalismo ecuatoriano, la evolución en la aplicación de los principios de supremacía constitucional la aplicación en primera instancia del control difuso hasta la Constitución de 1998 y la acción de posesión jurisprudencial del control concentrado en la Constitución de Montecristi de 2008.

Siguiendo la misma arista de investigación, es prudente realizar un estudio de la Corte Constitucional como máximo órgano de justicia constitucional, conocer a los 9 jueces que la integran y determinar sus funciones así como la naturaleza y alcance de sus sentencias, en especial atención con el artículo 428 del texto constitucional que forma parte de los

cuatro principios de supremacía constitucional, refiriéndome a la consulta de norma, punto de acción del control concentrado de constitucionalidad.

Finalmente, conocer las consecuencias y efectos de la interpretación directa de la Constitución por el juez de instancia y a consecuencia del incumplimiento de los términos previstos en la Constitución y la ley, a través del análisis de sentencias en las que se activó la consulta de norma, para conocer las posibles violaciones a los derechos del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

1.3. OBJETIVOS

Objetivo General

- Analizar sentencias sobre el control concreto, emitidas por la Corte Constitucional a fin de determinar los efectos en la reparación adoptadas por la justicia ordinaria.

Objetivos Específicos

- Analizar las facultades y actividad de la Corte Constitucional.
- Comparar el razonamiento jurídico de los jueces constitucionales en sentencias que determinen efectos de reparación.
- Analizar la incidencia y efectos jurídicos en la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria en el marco de la discrecionalidad.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

Tras la investigación y desarrollo del marco teórico de la presente investigación se analiza el estado del arte, así como también los aspectos teóricos, a través de la obtención de información y datos bibliográficos, doctrinarios y jurisprudenciales, los mismos que se desarrollan a continuación.

2.1. Estado del arte.

En la Universidad Internacional del Ecuador, en el año 2018, Lorena Beatriz Andrade Cedeño para obtener el título de Abogada, presenta la Tesis, titulada: “El sistema de Control de constitucionalidad en el Ecuador” la investigadora concluye:

La supremacía es una característica única de la Constitución ya que se constituye en la máxima expresión de la voluntad del pueblo en quien radica la soberanía; además, este concepto se hace necesario en un sistema de normas jurídicas, porque se requiere de una norma que fundamente la producción y el contenido de las demás a fin de se unifique el sistema jurídico y no se presenten contradicciones al interior de éste. (Andrade , 2018, pág. 14)

Los principios de supremacía constitucional, en el modelo Kelseniano, sitúan a la Constitución en la cúspide, lo que conlleva a que el resto de leyes, deben mantener su sentido y alcance en armonía con el texto constitucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2017, Lauro Javier de la Cadena Correa Cedeño para obtener el título de Magister en Derecho Constitucional, presenta la Tesis, titulada: “Los problemas del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador un análisis a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional para realizar la consulta sobre la inconstitucionalidad de norma” el investigador al referirse a la consulta de norma expresa:

La consulta de norma, como mecanismo del control de constitucionalidad de las leyes, y se basa en la necesidad fundada de que el juez ordinario motive y argumente adecuadamente su ‘duda razonable’. La motivación es el resultado de su labor interpretativa y deberá ser clara y fundada a fin de que sea válida, ya que de acuerdo al artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, es imperativo que las resoluciones de los poderes públicos motiven sus resoluciones, con la sanción caso contrario de la nulidad de la resolución. Otra cosa es hablar de su pertinencia y eficacia. (De la Cadena, 2017, pág. 63)

La Consulta de norma se encuentra contemplada en el art. 428 de la Constitución de la República, y se constituye en la fuente constitucional para la activación ante la Corte Constitucional con la finalidad de que se aplique el control concentrado de constitucionalidad.

En la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2017, Jenny Margarita Veintimilla Endara para obtener el título de Magister en Derecho Constitucional, presenta la Tesis, titulada: “La eficacia del control de constitucionalidad respecto de las declaratorias de estados de excepción con incidencia en contratación pública durante el período 2008 – 2017” la investigadora al referirse a la Corte Constitucional menciona que:

La Corte Constitucional es el órgano máximo de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, abriendo espacio al quehacer supremo del juez constitucional, afirmando que este tiene la única y última palabra en referencia a la constitucionalidad del ordenamiento jurídico a diferencia del juez ordinario que en este tema tiene únicamente la obligación de remisión de una consulta ante sus ‘dudas razonablemente fundadas. (Veintimilla, 2017, pág. 81)

La Corte constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, lo que por se deriva de mandato expreso y sus atribuciones son desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sus funciones se limitan a interpretar la Constitución, en los últimos 5 años, se ha podido evidenciar que con sus sentencias la Corte Constitucional, ha reformado el texto constitucional como en el caso de la sentencia del matrimonio igualitario, ejerciendo funciones propias de los legisladores.

En la Universidad Autónoma de México, en el año 2011, Roberto Niembro presenta un artículo científico titulado: “¿Qué es el control difuso? ¿Y cómo modificará nuestra justicia constitucional?”, el investigador al referirse al control concentrado de constitucionalidad expresa que:

En el control concentrado, únicamente un tribunal, que suele no formar parte del poder judicial, ejerce el control. El rasgo más característico de este modelo es que se puede cuestionar la inconstitucionalidad de una ley en abstracto. Esto es, sin que se plantee con motivo de un caso o controversia, tal y como se hace a través de la acción de inconstitucionalidad. En caso de declararse la inconstitucionalidad de la ley, por regla general, la disposición es expulsada del ordenamiento jurídico. Como se sabe, el control concentrado fue diseñado por Kelsen y sus principales representantes son los tribunales europeos. (Niembro, 2011, pág. 56)

El control concreto de constitucionalidad en nuestro país siguiendo el modelo de los tribunales europeos, se constituye como la herramienta de ejercicio constitucional que tiene la finalidad de proteger la integralidad del texto constitucional, a través de un ejercicio de interpretación y hermenéutica, por parte de los jueces de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, en el año 2013, dentro de la sentencia 001-13-SCN-CCE, en atención al Control concentrado de constitucionalidad, en el sistema jurídico ecuatoriano, establece que:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte. (Caso 001-13-SCN-CCE, 2013)

Varios doctrinarios afirmaban que en el Ecuador, existía un control mixto de constitucionalidad, es decir se aplicaba el control concreto por parte de los jueces de la Corte Constitucional y se aplicaba mediante el sano criterio y la discrecionalidad el control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces de instancia, con la sentencia en mención, la Corte Constitucional constituye un precedente, expresando que el control concreto de constitucionalidad es el único sistema de control aplicado en el Ecuador.

2.2. Aspectos teóricos

Los aspectos teóricos o fundamentación teórica del presente trabajo investigativo se estructuran en función del título de la investigación, variables, objetivos y estado del arte.

2.2.1. Unidad I: Corte constitucional y análisis de sentencias.

2.2.1.1. La Corte Constitucional del Ecuador, extensión y alcance de sus funciones

Resulta fundamental realizar un breve análisis a la Corte Constitucional del Ecuador desde su historia de formación, hasta su estructura actual, con la finalidad de determinar la extensión y alcance normativo de sus funciones contempladas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objetivo de distinguir entre sus competencias y el activismo judicial derivado de una mala práctica interpretativa, que puede convertir al Juez constitucional en legislador constituyente.

Practica que no solo acontece en el máximo órgano de justicia constitucional como lo señala la Constitución en su artículo 429 que expresamente refiere que: “la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 203)

En el mismo sentido, ocurre que instancias ordinarias en la que los jueces inaplican los principios de supremacía de la constitución contempladas en el artículo 425 y siguientes, al ejercer directamente un control de constitucionalidad difuso, en la que existen contradicciones con el texto constitucional, sujetando esta acción de los jueces ordinarios en activismo judicial derivado de la discrecionalidad en la resolución de sus sentencias;

según criterio de Marcelo Guerra Coronel en su obra titulada “Las sentencias modulativas de la Corte Constitucional del Ecuador como una garantía directa de los derechos, sus límites” expresa:

Es necesario comprender que la Corte Constitucional o Tribunal Constitucional, en su papel de intérprete máximo de la Constitución, y en su rol de conservador del derecho, y la declaración de inconstitucionalidad como recurso último en función de interpretar todo lo infra constitucional conforme a la Constitución, ha dejado de tener la simple función de él legislador negativo que concibió Kelsen, es decir, ya no es un simple eliminador de normas que adolezcan de inconstitucionalidad, y por lo tanto se ha dado paso a un nuevo tipo de sentencias. (Guerra Coronel , 2014, pág. 88)

El derecho al ser una ciencia social dialéctica está sujeta a la evolución de sus normas, reglas y principios, siguiendo la misma premisa, podemos señalar el criterio de los jueces de la Corte Constitucional, también se adapta a esta evolución del derecho, por esta razón y con la finalidad de evitar activismos judiciales y que los jueces realicen acciones que sobre limiten sus funciones, es imperante determinar con claridad las funciones constitucionales y legales a las cuales están sujetos los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, comenzando por detallar a los magistrados que conforman este órgano de justicia constitucional.

Tabla 1 *Presidentes y Jueces Constitucionales*

JUECES CONSTITUCIONALES 2022				
Alí Lozada Prado	Carmen Corral Ponce	Karla Andrade Quevedo	Alejandra Cárdenas Reyes	Jhoel Escudero Soliz
Presidente Corte Constitucional del Ecuador	Vicepresidenta	Jueza Constitucional	Jueza Constitucional	Juez Constitucional

Fuente: Corte Constitucional.

Elaborado por: Tatiana Muyolema

Tabla 2 Jueces Constitucionales 2022

JUECES CONSTITUCIONALES 2022			
Enrique Herrería Bonnet	Teresa Nuques Martínez	Richard Ortiz Ortiz	Daniela Salazar Marín
Juez Constitucional	Jueza Constitucional	Juez Constitucional	Jueza Constitucional

Fuente: Corte Constitucional

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

Las funciones que deben cumplir los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador se encuentran delimitadas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como a continuación se detalla:+

Tabla 3 Funciones Constitucionales

FUNCIONES	CONSTITUCIONALES	LEGALES
Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.	X	
Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad.	X	
Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, a través de un examen de constitucionalidad previo	X	
Declarar la inconstitucionalidad de actos administrativo.	X	
Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales.	X	
Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las garantías jurisdiccionales.	X	
Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado	X	X

Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen limitación a derechos constitucionales como la libertad de circulación.	X	
Sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, a otros órganos del Estado.	X	
Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión incumplan el mandato constitucional	X	
Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones		X
Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta y Vicepresidente por delitos contra la Integridad del Estado		X
Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por arrogación de funciones.		X
Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional		X
Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por el Presidente de la República		X

Fuente: Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

Por lo antes expuesto, podemos mencionar que la Corte Constitucional está dotada amplias facultades, en las que se debe precautelar la integralidad del texto constitucional en un Estado de derecho, derechos y justicia, cualquier accionar que los jueces de la Corte

realice fuera de las competencias detalladas en la tabla 2, cabría en la extralimitación de sus funciones constitucionales y legales, es decir, los jueces constitucionales están limitados a crear derechos no reconocidos en la Constitución, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del Estado. Como lo indica la Dra. Storini al señalar que:

Evidentemente este punto entra en la discusión de si interpretar es asimilable a crear, es decir si la Corte Constitucional mediante sus interpretaciones crea derecho nuevo, si interpretar, ósea descubrir el significado normativo de una disposición de entre varios significados, es crear una nueva disposición. (Storini, 2018, pág. 46)

Es válido mencionar que los límites que los jueces constitucionales tienen en el ejercicio de sus funciones, se constituyen en una garantía que no permite el activismo judicial, prohibiendo que el juez constitucional se transforme en un legislador constituyente con la facultad de modificar el texto constitucional con prelación fundamentada en la interpretación *ad infinitum* de la Constitución. Frente a este escenario el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del Derecho Constitucional Orgánico ha desarrollado un amplio catálogo que será analizado a través del control de constitucionalidad.

2.2.1.2. Principios de Supremacía Constitucional y aplicación del Control de constitucionalidad: concreto y abstracto.

Con la finalidad de mantener un contexto más general y amplio del control de constitucional en sus dos aristas, es fundamental realizar un análisis de la fuente de la que se deriva el control concreto y difuso, tomando en consideración el método de investigación analítico, partiendo desde lo macro hacia lo micro, es decir desde un estudio de los principios de supremacía constitucional según lo determinado en los artículos 424 y siguientes de la Constitución; posteriormente realizaremos un análisis referente a la consulta de la norma en caso de duda por parte del juzgador como punto generador del proceso del control de constitucionalidad, para finalmente desarrollar el contenido referente tanto al control concreto y al control difuso.

En el Estado ecuatoriano según su norma suprema, es considerado como constitucional de derecho, este precepto jurídico y político hace mención a que las funciones del Estado cumplen los principios del check and balance o división e independencia de sus órganos

principales, frente a esta premisa es fundamental señalar que la seguridad jurídica del Estado depende del cumplimiento estricto del texto constitucional por las instituciones que estructura la sección orgánica de la Constitución.

Principios del control de supremacía constitucional:

El concepto de supremacía constitucional ha sido estudiado por varios doctrinarios y filósofos del derecho, Carlos Fayt menciona que este precepto es: “la ley suprema porque ninguna Ley le es anterior; fundamental debido a que de ella derivan todas las leyes, y suprema por ser inviolable para los quienes habitan en el territorio donde impera” (Fayt, 2014, pág. 16), por otro lado el filósofo del derecho Klaus Stern haciendo referencia al mismo principio expresa: “el derecho constitucional es el derecho de máximo rango positivizado en el Estado” (Stern, 1987, pág. 253), finalmente el maestro Guillermo Cabanellas de Torres define a este principio como:

La jerarquía más elevada o un grado superior; en materia constitucional, la jerarquización de la norma suprema por sobre normativas inferiores es conocida por Supremacía Constitucional, adicionando una serie de principios innumerados en varios textos constitucionales que forman parte de precepto general. (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 412)

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum en el año 2008, de manera expresa contempla en sus articulados del 424 al 428 *ibídem*, una serie de principios que hacen parte de los fundamentos básicos de la supremacía constitucional, distando del cimiento que manda que la supremacía se limita únicamente a la posición jerárquica Kelsiana, como lo señala Keevin Gallardo:

Debiendo entender que los principios de supremacía constitucional no hacen referencia a la supremacía de la norma constitucional y su ubicación en la cúspide de la pirámide Kelsiana, sino a una serie de principios como lo son: a) Jerarquía; b) Favorabilidad; c) Interpretación y Hermenéutica Constitucional, y, d) Consulta en caso de duda. (Gallardo Ruiz, 2020, pág. 12)

Considero importante, según los objetivos de esta investigación, determinar con claridad que los principios de supremacía constitucional no se limitan a la jerarquía de la norma,

en razón de que el control concreto de constitucionalidad, se deriva de manera directa a través de la aplicación de la consulta de duda del juez por una norma que a su criterio pueda ser contraria a la Constitución y a los convenios y tratados internacionales de derechos humanos como lo determina el artículo 417 que menciona:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 194)

El artículo 417 actúa directamente como cláusula abierta, es decir se instaura un régimen de bloque de constitucionalidad, en derechos humanos e imperativos que puedan verse violentados con la resolución directa del juzgador aplicando el control difuso de constitucionalidad, que a través de la sana crítica y discrecionalidad, puedan afectar el catálogo de derechos contemplados en la parte dogmática de la Constitución o a su vez aquellos no numerados y que pertenecen al bloque de constitucionalidad.

El artículo 428 hace referencia expresa sobre la consulta de norma al mencionar lo que a continuación se detalla:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 203)

Del texto constitucional citado, podemos concluir que, los jueces tienen una obligación constitucional y legal (artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) de advertir la incompatibilidad de las normas en razón de la Constitución de la República, con el fundamento de precautelar la norma suprema del

Estado, y enviar vía consulta de norma, la duda directamente ante la Corte Constitucional que en virtud de sus funciones dilucidará la duda en un plazo que no sobrepase los cuarenta y cinco días, resolverá la constitucionalidad de la norma.

Existe una subjetividad dentro de los plazos que contemplan la Constitución de la República (art. 428) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 142), en razón de la carga procesal, lo que en la práctica genera dilaciones en el sistema de justicia, adicional a ello, es preocupante lo mencionado en el inciso final del artículo 142 LOGJCC que expresa: “Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, **el proceso seguirá sustanciándose**” (Asamblea Nacional , 2009, pág. 39) (negrita y subrayado me pertenece).

Con la finalidad de evitar la congestión procesal, la dilatación de los procesos en el sistema jurídico y la aplicación de la discrecionalidad del juez ordinario, en los casos en que la C.C no cumpla los plazos establecidos por la norma constitucional y legal, la Corte ha emitido parámetros a través de una sentencia vinculante para la derivación de la consulta de norma:

Debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución. Debe justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada al caso concreto 1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta [...] 2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidas [...] 3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto. (Sentencia 001-13-SCN-CC. , 2013)

Una vez que se ha analizado detalladamente la consulta de norma es conveniente continuar con la estructura analítica de este proyecto de investigación, realizando un estudio sobre el control de constitucionalidad en el contexto ecuatoriano, partiendo por desarrollo del control de constitucionalidad concreto, posterior analizaremos el control de constitucionalidad difuso, incluyendo las opiniones expresadas por la Corte

Constitucional y que se encuentran reflejadas en sus resoluciones y sentencias de obligatorio cumplimiento (efecto vinculante) para el sistema jurídico ecuatoriano.

Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad confluente de la necesidad de protección integral del texto constitucional, es decir de la aplicación pragmática de los principios de supremacía constitucional, considero que se constituye en una herramienta que permite garantizar la seguridad jurídica del Estado, evitando conflicto entre normas y decisiones judiciales que puedan ser contrarias a la Constitución, según las funciones de la Corte Constitucional que han sido detalladas y comparadas en líneas anteriores, se confluente que es la única entidad con la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra, referente al tema planteado, Hugo Fernando Loján Quinche en su tesis denominada “*La consulta judicial de constitucionalidad de normas, la tutela efectiva y el debido proceso*”, concluye:

Es un procedimiento jurídico instaurado para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales. Su fundamento es el principio de supremacía constitucional que equivale a decir, la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía –lex superior, a la cual deben estar homologadas las normas de menor rango. El control se realiza revisando las normas ordinarias y en caso de hallarlas contrarias a la Constitución se procede a su anulación e invalidación. (Loján Quinche , 2015, pág. 13)

Control abstracto o concentrado de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se define la parte procedimental del texto constitucional, emite directrices con relación de la naturaleza propia del control concreto de constitucionalidad, en este sentido se dispone lo que a continuación se detalla:

Art. 141.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En

las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.
(Asamblea Nacional , 2009, pág. 39)

La Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 001-13 SCN-CC, enfáticamente hace referencia que, en el contexto ecuatoriano, únicamente es válido la aplicación del control de constitucionalidad concreto o concentrado al concluir que:

Las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad, bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría implicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte. (Caso 001-13-SCN-CCE, 2013)

Puede definirse al control concentrado como aquel control ejercido directamente por el máximo órgano de justicia constitucional, así lo menciona el doctrinario Gozaíni pues: “se deriva de la aceptación formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la norma fundamental en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente los conflictos constitucionales” (Gozaíni, 2009, pág. 48)

Entendiéndose que la Corte Constitucional del Ecuador, es el único facultado para realizar un análisis de constitucionalidad sobre normas cuya armonía constitucional sea cuestionada por los jueces ordinarios en criterio del Dr. Jorge Benavidez Ordóñez y del Dr. Jhoel Escudero Soliz la Corte Constitucional:

Monopoliza la jurisdicción constitucional y puede hacerlo por medio de un control abstracto de la norma (mediante una demanda de inconstitucionalidad), o mediante la advertencia realizada por un juez en un caso concreto (cuestión de constitucionalidad, incidente de constitucionalidad, consulta de normas).
(Benavides Ordóñez & Escudero Soliz, 2013, pág. 296)

Si bien es cierto y como lo señala tanto la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en nuestro país el método de disolución de dudas a través de la consulta

de norma, es el control concentrado de constitucionalidad, lo cierto es que debido a la carga procesal de los jueces de la Corte, no es posible que se resuelvan las dudas derivadas por los jueces ordinarios cumplimiento los plazos que la Constitución y la ley mandan (tiempo no mayor de cuarenta y cinco días), ante lo cual la resolución le corresponde a los jueces quienes derivaron a consulta la norma en un estado de posible inconstitucionalidad, ejerciendo de manera pragmática un control difuso de constitucionalidad, que es cuestionado por los constitucionalistas, en razón de las consecuencias contrarias a la seguridad jurídica del Estado.

El control difuso o abstracto de constitucionalidad

El control difuso o control abstracto de constitucionalidad según el criterio del jurista Rubén Martínez Dalmau, es aquel en el que: “cualquier juez puede realizar la verificación de la constitucionalidad, es decir, opera de forma desconcentrada. Esta noción encuentra génesis tipológica en la jurisprudencia Norteamericana, a propósito del caso Marbury vs. Madison” (Martínez Dalmau, 2010, pág. 284), es decir no existe el monopolio del control de constitucionalidad que recae directamente sobre la Corte Constitucional, otorgando la libertad de discernimiento a los jueces de instancia para que puedan resolver en base a la sana crítica y a la discrecionalidad.

El caso Marbury vs Madison, se constituyó en el fallo referencial del sistema de justicia norte americano, según el cual se le otorga la capacidad a los jueces de aplicar directamente los fundamentos de protección del texto constitucional, método en el cual se puede diferenciar el Common law y el civil law, la diferencia entre el sistema anglosajón que permite el control difuso y el sistema jurídico europeo con tintes heredados de la justicia francesa que admite el monopolio del juez constitucional, para la resolución de la consulta de la norma.

Nuestro país ha atravesado una transición en la adopción de un modelo eficaz de control constitucional, según el artículo 374 de la Constitución Política de la República de 1998 señalaba que:

Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar

sobre el asunto controvertido. (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 1998, pág. 80)

Es decir, en Ecuador durante la vigencia de la Constitución Política de 1998 (1998-2008), se aplicaba un control de constitucionalidad difuso (basado en la sentencia del juez Marshall), en la que los jueces o cualquier tribunal, tenía la potestad de declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica contraria al texto constitucional, lo que refiere un nulo ejercicio de la Corte Constitucional para mantener el monopolio de la resolución de conflictos de normas constitucionales.

En el actual ordenamiento jurídico vigente, la Constitución de la República del Ecuador, en su diseño constitucional y en aplicación del artículo 428 C.R.E, reemplaza y elimina el control difuso, en razón de que el juez de primera instancia u ordinario, frente a una duda sobre la constitucionalidad de una ley o cuerpo jurídico, está impedido de aplicar directamente las referencias Constitucionales, estando en la obligación constitucional y legal de remitir la duda de manera motivada ante un juez constitucional, suspendiendo la tramitación de la causa.

Con la finalidad de mantener una visión periférica de los sistemas de control de constitucionalidad, tomando en consideración su finalidad única dentro del precepto constitucional, que efectivamente hace referencia a la protección de la Constitución, es necesario y fundamental, identificar aquellas características que las vinculan, pero también, aquellas que cumplen con la premisa de determinar sus diferencias conceptuales, legales y doctrinarias.

Tanto el control concentrado o concreto de constitucionalidad como el control abstracto o difuso, tienen como fin último, la protección de los principios de supremacía constitucional, es decir: i) tratan de garantizar la jerarquía con referencia de normas infra constitucionales (jerarquía); b) proteger el principio de favorabilidad en materia de tratados internacionales de protección de derechos humanos; c) garantizar una adecuada interpretación constitucional, evitando una interpretación ad infinitum; y d) garantizar la seguridad jurídica al interior del Estado

El espíritu del control de constitucionalidad sea concentrado o abstracto, desde un precepto teleológico, basa su línea angular de ejecución, a la protección del texto constitucional, en el que dependiendo su declinación este pudiera ser monopolizado por el juez constitucional o a su vez aplicado y resuelto por el juez ordinario de instancia. Una vez, determinada la semejanza principal de este candado de protección constitucional, es fundamental determinar las semejanzas de estos sistemas de control constitucional.

Tabla 4 *Control concreto y difuso de constitucionalidad*

CONTROL CONCRETO O CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD	CONTROL DIFUSO O ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD
En el control concreto el juez constitucional ejerce el monopolio de: a) conocimiento; b) interacción; c) interpretación y d) resolución de la inconstitucionalidad de una normativa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, entendiéndose que el juez constitucional, es experto en la materia, con la que se garantizaría el respeto a la seguridad del Estado.	El control difuso, por el contrario, hace mención a que cualquier juez, sea este de instancia, provincial, nacional o constitucional, puede aplicar los cuatro principios: a) conocimiento; b) interacción; c) interpretación y d) resolución de la inconstitucionalidad de una normativa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin que el juez sea experto en materia constitucional.
El control concreto se define desde la perspectiva de la determinación de un respectivo caso en la que se desconoce una norma de rango constitucional	En el control abstracto, se hace referencia a que se realiza una constatación de compatibilidad lógica entre una norma infra constitucional en la que se aplica el sano juicio o discrecionalidad en relación con el texto constitucional.
El parámetro de aplicación de la constitucionalidad de una norma es objetivo.	El parámetro de aplicación de constitucional de una norma resulta evidentemente subjetivo.

Fuente: Propia

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

2.2.1.3. Análisis de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, derivados de la consulta de la norma.

Con la finalidad de realizar un análisis de sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador, en aplicación de la consulta de norma contemplada en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aplicará la herramienta metodológica de análisis de sentencias sugerida por la Universidad Externado de Colombia según se detalla a continuación en 5 sentencias, con el objetivo de determinar la ejecución del control concentrado de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en respeto de la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Este formato de análisis de sentencias ha sido aplicado con la finalidad de realizar un análisis didáctico y práctico, en el que se empleará el desarrollo de tres puntos en específico, el primero de ellos hará relación al marco decisonal (a) donde se tomará en consideración la identificación del proceso a través del número de caso, b) la fecha en la que realizó el fallo, c) así como la identificación del magistrado ponente; d) detallando los principales argumentos de la demanda constitucional; y e) encontrando las normas jurídicas que la Corte considera relevantes; h) finalizando con la decisión resolutive.)

En un segundo apartado se analizarán los argumentos de la decisión resolutive del juez ponente en su sentencia constitucional, analizando los siguientes puntos: a) el problema jurídico resuelto por la Corte Constitucional; b) el ratio decidendi. Finalizando el análisis de cada una de las sentencias a través de un análisis jurídico

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	
1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	No. 191-12-CN/19
Fecha	Quito, D.M., 02 de abril de 2019
Magistrado Ponente	Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

1.2. DEMANDA (origen de la sentencia)

La Corte Constitucional del Ecuador tuvo conocimiento y resolvió este proceso en razón de la aplicación directa del artículo 428 de la Constitución de la República, no la desarrollo esta sentencia de oficio, sino a través de la derivación de un juez ordinario vía consulta de norma en razón del control concreto de constitucionalidad. La corte resolvió en referencia de la constitucionalidad del artículo 373 del derogado Código de Procedimiento Penal que a la fecha se encuentra derogado.

1.3. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Art. 373 /inciso quinto. - Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el

juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria (Congreso Nacional, 1998)

Artículos 424 y 425 Constitución de la República referente a los principios de supremacía constitucional

Artículo 428 C.R.E en relación a la consulta de norma y artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.4. DECISIÓN

En lo principal la Corte Constitucional a respondido las consultas de constitucionalidad planteadas por el juez segundo de garantías penales de El Oro, en aplicación de los principios de supremacía constitucional y del artículo 428 de la Constitución de la República en los siguientes términos: i) Declaró la constitucionalidad condicionada por interpretación conforme de los incisos quinto y sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal (hoy derogado); b) En referencia a la primera parte del inciso quinto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, la Corte genera la interpretación bajo la cual se debe interpretar el texto es decir señala el alcance jurisprudencial; ii) previamente se elevó una consulta de norma con el código No. 0191-12-CN en la que el juez de garantías penales de El Oro declara un abandono de la querrela penal, la Corte Constitucional ha resuelto dejar sin efecto jurídico todos los actos procesales que se tomaron como consecuencia de la decisión adoptada en audiencia que declaró el

abandono, parte resolutiva fundamental que puede ser considerada como un medio de reparación a la discrecionalidad del juzgador ordinario.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

Prevalencia de los principios de supremacía constitucional y activación de la consulta de norma contemplada en el artículo 428 del texto constitucional, la sentencia determina un problema jurídico de interpretación en el que se debe realizar un examen de constitucionalidad sobre el contenido del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal (derogado a la fecha)

Con la finalidad de determinar si: ¿el contenido del artículo 373 del CPP vulnera el texto constitucional en los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?

3. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO

La Corte Constitucional en esta sentencia, realiza un examen de constitucionalidad referente a una consulta de norma derivada de un juez de la provincia de El Oro, aplicando el control concentrado de constitucionalidad, tal y como lo manda la jurisprudencia de la Corte, el problema jurídico que la C.C ha identificado, hace mención a sí el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal es contrario a los principios de eficiente acceso a la Justicia que reconoce a la tutela judicial efectiva (artículo 75 C.R.E), a la seguridad jurídica del Estado (artículo 72 C.R.E) y al debido proceso (artículo 76 C.R.E), la parte resolutiva de la sentencia es fundamental para generar precedente constitucional, en primera instancia la Corte delimita el alcance de la normativa de procedimiento penal a través de la facultad interpretativa de la Corte, por otro lado, me parece sumamente importante, el hecho de que la Corte en el caso concreto nulita la acción tomada por parte de los jueces de la provincia de El Oro, generando de esta manera una especie de efecto restaurador, en el que se pretende evitar la vulneración de los derechos de las personas afectadas por la nulidad procesal producida por el abandono de la querrela penal, evitando un violación al derecho al debido proceso que pudo configurarse a futuro como una inobservancia de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	
1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)
Fecha	Quito, D.M. 12 de junio de 2019
Magistrado Ponente	Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría
1.2. DEMANDA (origen de la sentencia)	
<p>El origen de esta consulta de norma resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador, se deriva de una duda contemplada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, quienes conocieron la apelación de una acción de protección en materia de derechos humanos que tuvo como principal fuente la naturaleza y alcance de la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce el derecho de matrimonio entre parejas del mismo sexo, cuyo contenido debería ser compatible con el artículo 67 de la constitución, la Corte Constitucional analiza esta sentencia mientras en paralelo se discutía otro caso análogo cuyo juez ponente fue el Dr. Alí Lozada Prado hoy presidente del máximo órgano de justicia constitucional.</p>	
1.3. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO	
<p>Artículo 67 de la Constitución sobre el que se discute el matrimonio de parejas del mismo sexo</p> <p>Opinión Consultiva OC247/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Artículo 417 C.R.E sobre el bloque de constitucionalidad y la recepción del derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Artículos 424 y 425 Constitución de la República referente a los principios de supremacía constitucional</p> <p>Artículo 428 C.R.E en relación a la consulta de norma y artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>	
1.4. DECISIÓN	

La Corte Constitucional en esta consulta de norma, resolvió de una forma que considero constitucionalmente inadecuada, argumento que esgrimiré en líneas posteriores, referente a la decisión la C.C, ha determinado que la Opinión Consultiva OC24/17, expedida por la Corte IDH, el 24 de noviembre de 2017, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, es decir de obligatorio cumplimiento para el Estado ecuatoriano para precautelar su texto constitucional mediante un control preventivo de constitucionalidad. En este sentido la Corte ha resuelto que:

La consulta de norma se encuentra debidamente motivada en razón de que existe una contradicción entre la Constitución y el contenido de la ley del registro civil, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 67 de la Constitución de la República.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

Prevalencia de los principios de supremacía constitucional y activación de la consulta de norma contemplada en el artículo 428 del texto constitucional, la sentencia determina un problema jurídico de interpretación en el que se debe realizar un examen de constitucionalidad sobre el contenido del artículo 67 de la Constitución de la República. Con la finalidad de determinar si: ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el art. 67 de la Constitución, en el que se dispone que “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer”?

3. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO

La Corte Constitucional en esta sentencia, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad que tiene su base constitucional en el artículo 428 de la Constitución, procede a realizar un análisis de constitucionalidad al artículo 67 del texto constitucional en referencia a una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto debo mencionar mi descontento con esta sentencia en la que se realizó la consulta de norma, en referencia a que según mi criterio jurídico, la Corte Interamericana dentro de sus facultades (contenciosa y consultiva) distingue claramente el alcance de sus resoluciones y opiniones, mencionando que las competencias contenciosas forman parte de la jurisprudencia interamericana es decir su fuente es vinculante y de obligatorio cumplimiento para los Estados que han cedido su competencia, en el otro extremo de las

facultades de la Corte, el ejercicio consultivo no se considera por el Derecho Internacional como vinculante sino como facultativo para el ejercicio de un control abstracto de convencionalidad, es decir un control preventivo. Con este antecedente los jueces de la Corte Constitucional actuaron más allá de las funciones que la Constitución y la ley les otorga, en mi criterio se constituyeron en legisladores constituyentes, al crear derecho y no al interpretarlo, irrespetando la naturaleza propia de la Constitución y sus principios de supremacía.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	
1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	Sentencia No. 3-17-CN/19
Fecha	Quito, D.M., 09 de julio de 2019
Magistrado Ponente	Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce
1.2. DEMANDA (origen de la sentencia)	
El juez de instancia, considero que existe una duda referente a la constitucionalidad del artículo 111 del Código Orgánico General de Procesos, pero como norma supletoria al Código Orgánico Integral Penal, en los casos de aplicabilidad para habilitar el control concreto de constitucionalidad de esta norma, es por esta razón que se ha derivado el proceso a la Corte Constitucional suspendiendo la causa para que el máximo órgano de justicia constitucional pueda resolver mediante un examen de constitucionalidad sobre el texto mencionado por el juez aquo.	
1.3. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO	
Artículo 111 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal.	
Artículos 424 y 425 Constitución de la República referente a los principios de supremacía constitucional	
Artículo 428 C.R.E en relación a la consulta de norma y artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	
1.4. DECISIÓN	

En lo principal la Corte Constitucional a respondido las consultas de constitucionalidad planteadas por el juez segundo de garantías penales del Tena, en aplicación de los principios de supremacía constitucional y del artículo 428 de la Constitución de la República en los siguientes términos: Desestimar la consulta de norma planteada por el Juez de la Unidad Judicial Penal de 'Tena'.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

Prevalencia de los principios de supremacía constitucional y activación de la consulta de norma contemplada en el artículo 428 del texto constitucional, la sentencia determina un problema jurídico de interpretación en el que se debe realizar un examen de constitucionalidad sobre el contenido del artículo 111 del Código Orgánico General de Procesos (como norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal)

En este caso, la Corte Constitucional no ha identificado ningún problema jurídico a ser resuelto por la claridad de la norma enviada a consulta.

3. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO

La Corte Constitucional en esta sentencia, realiza un examen de constitucionalidad referente a una consulta de norma derivada de un juez de la provincia del Tena, aplicando el control concentrado de constitucionalidad, tal y como lo manda la jurisprudencia de la Corte, en razón que la consulta derivada del juez del Tena, no se encontraba argumentada debidamente, y tomando en consideración que se trataban de aspectos de mera legalidad, no concernía una consulta razonada que pudiera afectar la integralidad del texto constitucional. La Corte de manera acertada ha considerado desechar la causa, por no encontrar motivos para suspender el proceso solicita al mismo tiempo de manera acertada se continúe con celeridad el mismo, para evitar dilaciones innecesarias en razón de que no existe una consulta motivada de la norma. Es decir es este sentido no se puede realizar una reparación a la discrecionalidad del juzgado de primera instancia en razón de que la suspensión de la causa no derivó en la violación de ningún derecho constitucional que pueda afectar a las partes procesales.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

1. MARCO DECISIONAL

1.1. IDENTIFICACIÓN

Número	Sentencia No. 6-17-CN/19
Fecha	Quito, D.M., 18 de junio de 2019
Magistrado Ponente	Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

1.2. DEMANDA (origen de la sentencia)

La Corte Constitucional en el ejercicio de sus funciones y con el objetivo de precautelar el contenido de la Constitución, conoce de la consulta de norma efectuada por el juez de Garantías Penales del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en relación a la constitucionalidad del artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en referencia al ejercicio de la acción penal privada en mención de los delitos de lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días.

1.3. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículo 66.4 C.R.E, referente a la igualdad material y formal

Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fuente convencional en materia de protección de derechos humanos.

Artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en referencia al ejercicio de la acción penal privada en mención de los delitos de lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días.

Artículos 424 y 425 Constitución de la República referente a los principios de supremacía constitucional

Artículo 428 C.R.E en relación a la consulta de norma y artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.4. DECISIÓN

En lo principal la Corte Constitucional ha respondido las consultas de constitucionalidad planteadas por el juez segundo de garantías penales de Garantías Penales del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación de los principios de supremacía constitucional y del artículo 428 de la Constitución de la República en los siguientes términos: la Corte señala que el contenido del artículo 415 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no es contrario al derecho de igualdad formal y material así como de no discriminación que

consta en el texto constitucional en el artículo 66.4 y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fuente convencional de obligaciones internacionales del Estado por haber suscrito y ratificado el convenio y tratado internacional de derechos humanos) así como su contenido es armónico con el artículo 75 de la Constitución

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

Prevalencia de los principios de supremacía constitucional y activación de la consulta de norma contemplada en el artículo 428 del texto constitucional, la sentencia determina un problema jurídico de interpretación en el que se debe realizar un examen de constitucionalidad sobre el contenido del artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Con la finalidad de determinar si: ¿El artículo 415 número 4 del Código Orgánico Integral Penal atenta el acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva?

3. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO

La Corte Constitucional en esta sentencia, cuya fuente de origen se basa en la aplicación del control concreto de constitucionalidad, en la que la C.C es el único órgano encargado de realizar exámenes de constitucionalidad sobre normas que puedan generar dudas en los jueces, que a diferencia del control abstracto de constitucionalidad, cualquier juez puede aplicar directamente el texto constitucional , con la finalidad de precautelar el contenido integral de la Constitución de la República, en este sentido podemos observar cómo los jueces de la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones, ha resuelto el cuestionamiento derivado del juez de Garantías Penales de Santo Domingo, mencionando acertadamente que la suspensión del proceso es válida en razón de la naturaleza de los principios de supremacía constitucional, es válido mencionar que el artículo enviado en consulta no transgrede al texto constitucional, razón por la cual no es necesario realizar una relación a las partes procesales, en virtud del correcto aplacamiento de este principio de supremacía Constitucional.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

1. MARCO DECISIONAL

1.1. IDENTIFICACIÓN

Número	Sentencia No. 13-16-CN/19
Fecha	Quito, D.M. 17 de abril de 2019
Magistrado Ponente	Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

1.2. DEMANDA (origen de la sentencia)

La Corte Constitucional del Ecuador tuvo conocimiento y resolvió este proceso en razón del control concreto de constitucionalidad que a diferencia del control difuso en el que los jueces ordinarios pueden aplicar y declarar la constitucionalidad de la ley, los jueces en relación del artículo 428 de la Constitución de la República, son los únicos con la facultad de realizar un examen de constitucionalidad sobre la duda en relación de leyes infra constitucionales. En el caso concreto sobre la constitucionalidad de los artículos 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y 604 del Código Orgánico Integral Penal, se debate en primera instancia su compatibilidad con los derechos al debido proceso, con la finalidad de precautelar el contenido íntegro de la Constitución respetando los principios de supremacía constitucional en relación con las normas de menor jerarquía, evitando contradicciones expresas que puedan ir en contra de la seguridad jurídica.

1.3. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal

Artículos 424 y 425 Constitución de la República referente a los principios de supremacía constitucional

Artículo 428 C.R.E en relación a la consulta de norma y artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 76, numeral 3 y numeral 7 literal k) de la constitución de la República.

1.4. DECISIÓN

La Corte Constitucional ha respondido las consultas de constitucionalidad planteadas por el juez ordinario, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en las que hace referencia expresa a dos puntos en los que: a) dispone que el juez que envió la consulta tome en cuenta que la aplicación de los artículos puestos en consulta es decir el 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal no son contrarios al contenido del artículo 76 referente al debido proceso, es decir la Corte Constitucional posterior a realizar el examen de constitucionalidad declara que no existe inconstitucionalidad de la consulta de norma planteada por el juez de instancia.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

Prevalencia de los principios de supremacía constitucional y activación de la consulta de norma contemplada en el artículo 428 del texto constitucional, la sentencia determina un problema jurídico de interpretación en el que se debe realizar un examen de constitucionalidad sobre el contenido de los artículos 229 COFJ y el artículo 604 COIP, con la finalidad de determinar si: ¿La aplicación de los artículos 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y 604 del Código Orgánico Integral Penal, contraría la garantía al debido proceso en la garantía de que toda persona tiene derecho a ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento, establecida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República?

3. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO

La Corte Constitucional en esta sentencia, que se derivada de una duda razonada por parte del juez de la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar, referente a la constitucionalidad de dos nomas en específico, refiriéndonos al texto contemplado en los artículos 229 COFJ y el artículo 604 COIP, mediante un análisis comparativo los jueces constitucionales han determinado que no existe incompatibilidad constitucional entre los artículos citados y que le juez que realiza la consulta de norma ha enviado para que sean resueltas por la Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar el debido proceso, para evitar la violación de derechos constitucionales de las partes procesales, suspendiendo la tramitación de la causa hasta que la Corte se pronuncie mediante un

examen de constitucionalidad, una vez realizada la respectiva argumentación jurídica y el desarrollo lógico, la Corte de manera acertada ha resuelto que no existe un texto contrario a la Constitución, y que los artículos antes mencionados se encuentran en armonía con la Constitución de la República, por tal razón no es necesario que la Corte realice una reparación por la actuación del juzgador, por lo que ha recomendado celeridad en la causa suspendida y que se apliquen eficientemente los artículos antes citados, en razón que si son compatibles con el texto constitucional.

2.2.2. Unidad II: Justicia constitucional y estudio comparativo del razonamiento jurídico.

2.2.2.1. Justicia constitucional: el rol de los jueces constitucionales en el Estado constitucional de derechos y justicia frente a la norma suprema.

El Estado ecuatoriano a partir de su origen republicano hasta la presente fecha ha contado con un total de 20 textos constitucionales ajustados a la realidad y necesidades sociales de las épocas, en la actualidad podemos mencionar que la Constitución de Montecristi de 2008 se adapta a la estructura de un Estado de derecho, de derechos y justicia, con un amplio enfoque en los derechos de los pueblos indígenas y otorgándole personería jurídica a la naturaleza. Ante esta premisa podemos señalar que el amplio catálogo de derechos contemplados en la parte dogmática ha generado convertido a nuestra Constitución en parte del grupo denominado “textos constitucionales garantistas”

Las primeras nociones de la justicia constitucional se establecieron, sedes jurisdiccionales y aplicación del control de constitucionalidad, se trataron en los textos constitucionales de 1851, 1869, 1878, 1906, 1929 y 1998; por lo que podemos mencionar que el ideario colectivo de las sedes jurisdiccionales y de aplicación de justicia constitucional no es nuevo.

Estos fundamentos que se siguen aplicando de manera evolutiva en la actualidad y que se encuentran normadas y reguladas tanto por la Constitución de la República como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de respetar los principios de la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva que garantice los derechos de los ciudadanos.

Por lo antes expuesto, considero importante realizar apreciaciones a los conceptos que juristas y doctrinarios han otorgado a la justicia constitucional, como lo ha señalado Juan

Colombo Campbel en relación al concepto antes señalado: “comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes” (Colombo Campbel , 2013, pág. 274).

Referente al mismo precepto doctrinario el reconocido procesalista Néstor Pedro Sagües dice que: “es principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales” (Sagües , 2016, pág. 35), en tal sentido, podemos afirmar que la Justicia Constitucional es la administración que ejercen los magistrados especializados en materia constitucional para impartir justicia en una jurisdicción amplia respetando los procesos constitucionales señalados por la respectiva Constitución, respetando el Estado de derecho y la Institucionalidad pública.

La jurisdicción constitucional se ve influenciada por varios factores que confluyen en el desarrollo del Estado como situaciones políticas, económicas y sociales; esta visión sociológica del derecho procesal constitucional ha permitido que esta jurisdicción dependa de dos elementos complejos para su correcto funcionamiento y efectiva aplicación jurídica: a) requisitos irrenunciables; y, b) condiciones favorables.

Tabla 5 *Requisitos irrenunciables y Condiciones favorables*

Requisitos Irrenunciables	Condiciones Favorables
Existencia de un Estado constitucional de derecho	Según Jorge Carpizo una condición favorable sería: “que el Estado constitucional y el Estado de derecho forman un insoluble conjunto, aunque el Estado de derecho no es siempre la misma cosa” (Carpizo, 2017, pág. 135)
Cláusulas de recepción del derecho internacional de los derechos humanos, en el caso de la Constitución de 2008, y bloque de constitucionalidad, recogido en	Reducir la brecha de desigualdad entre la formalidad del derecho y la materialidad.

el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador.	
Reconocimiento de un sistema democrático.- nuestro país según el texto constitucional es un Estado democrático con división de poderes artículo 1	Confianza y credibilidad de los ciudadanos en sus instituciones, aplicando la fórmula de proporcionalidad que reza: “a mayor confianza del ciudadano a sus Instituciones, mayor es el Estado democrático y de derecho”

Fuente: (Nohlen, 2015, págs. 126-127)

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

Una vez definida la jurisdicción constitucional, componentes y alcance jurídico, es necesario realizar una definición en referencia al actor principal que administra justicia constitucional, refiriéndonos al juez constitucional.

El juez constitucional, los jueces son personas naturales, que ejercen potestad jurisdiccional, que como lo menciona el reconocido doctrinario uruguayo Eduardo Couture: “ha de asignarse la misión casi divina de juzgar a sus semejantes, sin poder abdicar de sus pasiones, de sus dolores y de sus impulsos de hombre” (Couture, 2016, pág. 38), los requisitos constitucionales para ser parte de la alta corte están enumerados en el artículo 433 ibídem.

El rol del juez constitucional en el Estado de derecho es fundamental para precautelar el contenido del texto constitucional y garantizar la Institucionalidad y seguridad jurídica del Estado, es fundamental que en el contexto ecuatoriano los jueces de la Corte Constitucional tengan la facultad de ejercer su jurisdicción, teniendo como respaldo la autoridad de los poderes constitutivos en el ejercicio de sus competencias, me parece válido hacer mención al oficio expuesto y suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y el Presidente del Consejo de la Judicatura, en relación al caso del abuso del habeas corpus como garantía jurisdiccional.

El Presidente de la Corte Constitucional a través de un comunicado difundido por medios de comunicación, expuso, las funciones de la Corte Constitucional, el rol de juez constitucional e instó al respeto de las funciones del alto tribunal en relación a garantizar

el Estado de derecho a través de la no injerencia en las funciones y competencias de los diferentes órganos del Estado.

2.2.2.2. Lógica y motivación jurídica en el desarrollo de sentencias.

El razonamiento, la lógica jurídica y la motivación, se constituye en una necesidad imperante en el diario ejercicio del abogado y sobre todo del juzgador en nuestro ordenamiento jurídico, recordemos que el administrador de justicia por mandato constitucional y jurisprudencial tiene la obligación de motivar en base a la argumentación jurídica la resolución de sus sentencias, caso contrario, en el que un juez no motive debidamente sus sentencias y fallos judiciales, violenta las normas del debido proceso como lo contempla el artículo 76 numeral 7 literal 1):

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 38)

La motivación de fallos y resoluciones judiciales y jurisdiccionales, son considerados como una norma derivada de las garantías del debido proceso, por esta razón es fundamental analizar la doctrina de la argumentación jurídica y posterior realizar una revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a esta materia de análisis, con la finalidad de comprender el desarrollo de los fallos que fueron analizados en líneas anteriores.

La lógica jurídica ha sido analizada por varios doctrinarios y filósofos del derecho, su desarrollo teórico se derivada de larga data, sin que hasta la fecha sea un concepto sobre el cual existe unanimidad de criterios, es así que Norberto Bobbio mencionaba: “cuando se habla de lógica jurídica, ¿se pretende hablar de una lógica autónoma, de una lógica especial, o de una lógica aplicada? Si nos limitamos a los hechos, la respuesta correcta debería ser la tercera” (Bobbio, 2006, pág. 18)

Es decir el estudio de la lógica jurídica no es una disciplina autónoma e independiente, por el contrario considero que es un método de interpretación jurídica interdependiente y aplicativo, en símil, no existe una ciencia jurídica (lógica jurídica) sino, una aplicación de la lógica (sus reglas, principios y factores) dentro de las ciencias jurídicas, con la finalidad de convertirse en una herramienta que permita diversificar y enriquecer el campo del derecho por sus principales actores, abogados, jurisconsultos, doctrinarios y administradores de justicia que cumplen el fin del derecho, la interpretación, argumentación y ejecución de las normas jurídicas.

La argumentación jurídica por su parte pragmática, se desprende de la lógica jurídica, por esta razón es fundamental que no se puede entender a esta herramienta como una metodología aplicada para la resolución de conflictos sociales, se debe mantener claridad de su alcance jurídico, para ejercer una eficiente argumentación jurídica de los casos que son resueltos tanto por los jueces ordinarios como por los jueces constitucionales.

Es imperante la necesidad de comprender y aplicar eficientemente los métodos de argumentación, con la finalidad de cumplir los requisitos solemnes contemplados en la Constitución y en la Ley, evitando la nulidad de los procesos y prevenir la vulneración de derechos constitucionales y la inobservancia de los principios y reglas básicas del debido proceso.

Considero importante, traer a su consideración estimado lector, las propuestas establecidas por el reconocido doctrinario Robert Alexy, referente a la fórmula para realizar una correcta argumentación jurídica en aplicación directa de los principios de lógica aristotélica aplicada en el ámbito del derecho.

$$\begin{array}{c}
 AxPx - > OQx \\
 \\
 \frac{C}{Pa} \\
 OQa
 \end{array}$$

Tabla 6 Premisas Jurídicas

Primera premisa	Segunda premisa	Conclusión
Avisa de una situación en que x (variable de individuo) del que se predica P, se encuentran en condición de obligación respecto a las consecuencias, O.	Habla del hecho en que interviene el individuo (a) del que se predica algo (P).	Determina que efectivamente se le debe aplicar a lo obligado por la norma.

Fuente: (Pinto Fontanillo, 2017, pág. 112)

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

Una vez que se ha realizado un análisis referente a la lógica y principios de la argumentación jurídica, considero válido realizar un breve estudio sobre la motivación, relación con la motivación como garantía mínima de respeto y cumplimiento del debido proceso, la Corte Constitucional, concedora de la importancia de la normativa convencional, hace referencia a las garantías básicas de libertad, en estricta concordancia con las libertades personales que constan en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido invocan el contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que mantiene una relación estrecha con el contenido del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tutela los derechos de libertad y seguridad personales.

Es fundamental que los juzgadores puedan aplicar debidamente los principios analizados en líneas anteriores, la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones a través del desarrollo de su jurisprudencia, determina el alcance y naturaleza interpretativa de la ley es por ello que la C.C ha realizado la siguiente interpretación, proyectando dos parámetros de validez de la motivación:

- (i) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y (ii) La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical

que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. (Sentencia 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 202, párr. 39., 2020)

Aquí radica la importancia de que los jueces puedan ajustar su conducta en el desarrollo de sus fallos, una correcta aplicación de los principios de argumentación jurídica, con la finalidad de respetar el mandato constitucional, legal y jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, evitando de esta manera una vulneración a los derechos contemplados en el texto constitucional.

2.2.2.3. La motivación en la jurisdicción ordinaria y constitucional derivada de las sentencias de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional como máximo órgano de justicia e interpretación constitucional, a través del desarrollo de su jurisprudencia, en el año 2019 en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales creó un test de aplicación para certificar el correcto uso de la garantía de la motivación, con la finalidad de preservar los derechos de las partes procesales en una causa legal, garantizando el debido proceso como principio constitucional y convencional del Estado ecuatoriano.

Por esta razón la Corte Constitucional ha señalado que toda sentencia o auto dentro de un proceso legal, deberá mantener una motivación acorde a lo expuesto en el contenido de sus sentencias, cumpliendo con tres parámetros de aplicación obligatorio, cuya inobservancia estaría violentando el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, aquello podría afectar a la validez de los procesos y convertirse en una vulneración a los derechos constitucionales de las partes, pudiendo inclusive convertirse en un detonante que generaría responsabilidad internacional del Estado frente a tribunales de protección internacional de derechos humanos.

Los parámetros que la Corte Constitucional ha determinado para el ejercicio de una eficiente motivación son considerados por la doctrina como concurrentes, es decir interdependientes, lo que significa que a falta de uno de los elementos el trípode se cae y la motivación carecería de argumentación lógica y jurídica tanto en el ámbito constitucional como en la jurisdicción ordinaria, aquello vulneraría la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Frente a lo antes mencionado los fundamentos de motivación según la Corte Constitucional son:

Tabla 7 *Fundamentos de motivación*

Razonabilidad	Lógica	Comprensibilidad
La característica intelectual que se utiliza para enunciar las normas jurídicas pertinentes y que se ajusten a cada caso en concreto (Tenesaca Maldonado & Trelles-Vicuña, 2021, pág. 262)	La lógica implica la coherencia del razonamiento entre los hechos, el derecho y la conclusión, o como lo planteaba la Corte Constitucional la coherencia entre las premisas y la conclusión; (Tenesaca Maldonado & Trelles-Vicuña, 2021, pág. 262)	La comprensibilidad la cual garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro. (Tenesaca Maldonado & Trelles-Vicuña, 2021, pág. 262)

Fuente : (Sentencia N.º 181-14-SEP-CC, 2014)

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

Las sentencias que han sido analizadas en líneas anteriores refiriéndome a los fallos constitucionales número: 12-19-CN/19; 13-16-CN/19; 14-15-CN-19; 3-17-CN/19 y 6-17-CN/19. Podemos denotar que los nueve jueces de la Corte Constitucional, cumplen con los parámetros que sus homólogos han planteado, los fundamentos jurídicos y lógicos cumplen este test, garantizando el derecho al debido proceso, que en caso de que no se cumplan estos preceptos, el proceso sería declarado nulo por violación del derecho constitucional antes mencionado, aquella conducta la Corte Constitucional la define como tipos de deficiencia motivacional; a) *incoherencia*; b) *inatinencia*; c): *incongruencia*.

Todo acto que pueda incurrir en la violación de la garantía de motivación es un argumento que debe ser revisado en las razones argumentativas propuestas por la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencia, la argumentación jurídica debe estar integrada por una relación estructural entre la fundamentación normativa y las relaciones fácticas claras, cuando se incumplen estos principios la argumentación carece de la motivación constitucional.

Tabla 8 Principio jurisprudencial

Principio jurisprudencial	Característica jurídica
Incoherencia	Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen – sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. (sentencia No. 1596-14-EP/19, , 2019, pág. 24)
Inatinencia	Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. (STC No. 159/1992, 1992, pág. 35)
Incongruencia	Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales. (No. 751-15-EP/21 , 2021, pág. 93)

Fuente: Propia

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

2.2.3. Unidad III: Efectos constitucionales en la reparación.

2.2.3.1. Los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en referencia al principio de aplicabilidad directa de la Constitución.

Los tres principios jurídicos descritos en el subtítulo forman parte del catálogo de derechos contemplados en la parte dogmática de la constitución, su importancia se ha visto resuelto a nivel internacional, al punto que el Estado ecuatoriano a través de las cláusulas de recepción del derecho internacional, lo ha plasmado en su texto

constitucional, de esta forma podemos deducir la ubicación y fuente de estos derechos según lo que describe en líneas siguientes:

Tabla 9 *Derechos constitucionales*

DERECHOS DERIVADOS DEL ACCESO A LA JUSTICIA.	DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	NORMA CONVENCIONAL
Tutela Judicial Efectiva	Art. 75 C.R.E	Art. 25.1 Pacto San José de Costa Rica
Debido Proceso	Art. 76, 77 C.R.E	Art. 25.1; 2 Pacto San José de Costa Rica
Seguridad Jurídica	Art.82 C.R.E	Art. Del 1 al 10 Carta democrática Interamericana.

Fuente: (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) (Organización de Estados Americanos, 2001) (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Elaborado por: Tatiana Maribel Muyolema Masaquiza

Con el objetivo de realizar un análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial sobre los principios normativos y derecho fundamentales y convencionales detallados y que son vulnerados en caso de la aplicación directa del control difuso de constitucionalidad, es imperante la necesidad de mantener un contexto constitucional, referente al alcance y naturaleza de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En primera instancia realizaremos un estudio transversal referente a la **Justicia** como fin del Estado de justicia y a su vez de tutela judicial efectiva y como ese derecho fundamental se vería afectado en el caso de aplicación discrecional del juez ordinario referente a una duda sobre la constitucionalidad de una ley, para lo cual iniciaremos desplegando el derecho (leer supra) para poder determinar su alcance y naturaleza basados en el desarrollo jurisprudencia empleado por la Corte Constitucional.

La justicia ha sido considerada como uno de los principales fundamentos y fines del Estado Constitucional, contemplada por la normativa internacional de órganos en el que el Ecuador se encuentra adscrito y por la jurisprudencia con carácter de vinculantes para para el Estado ecuatoriano. En este sentido tomando en consideración lo contemplado en el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas expresa que toda persona tiene derecho:

“en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

De este fin del Estado se desprenden cuatro derechos fundamentales independientes pero que mantienen un nexo de relación en el ejercicio pragmático democrático y jurídico: a) *tutela judicial efectiva*; b) *debido proceso*; c) *seguridad jurídica*; d) presunción de inocencia (principio que no será analizado dentro del presente trabajo investigativo)

La tutela judicial efectiva, ha sido contemplada en la Constitución de la República y numerada en su artículo 75, expresamente es desarrollada como el derecho que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 34)

Por esta razón es fundamental que tanto el juez ordinario como constitucional, emplee debidamente el precepto constitucional, y se garantice al usuario y ciudadano el resguardo y respaldo de sus derechos constitucionales y convencionales, ante ello el efecto negativo en el que incurriría el juez ordinario, aplicando directamente el derecho del *comon law* (es decir del derecho anglosajón) refiriéndonos a la aplicación del control difuso de constitucionalidad, podría devenir en la indefensión del ciudadano y posterior violentación de sus derechos.

La Corte Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia se ha referido en varias sentencias al alcance, definición y naturaleza de la tutela judicial efectiva, mencionando lo siguiente:

En un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto

de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. (Sentencia No. 851-14-EP, 2020, pág. 4)

El uso del control difuso de constitucionalidad por parte de un juzgador ocasionalmente podría generar trabas a la consecución de la justicia, la discrecionalidad como será analizado en líneas anteriores se podría constituir como una inobservancia flagrante a este principio, según lo contemplado en la Constitución de la República y lo desarrollado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

El **debido proceso**, como pudimos revisar en la tabla 5, se deriva de la fuente convencional de obligaciones internacionales adquiridas y ratificadas por el Estado ecuatoriano, en este sentido considero importante remitirnos a la fuente convencional con la finalidad de tener un conocimiento amplio sobre el debido proceso, para posterior, realizar una análisis sobre la posible vulneración de este derecho en razón de las actuaciones discrecionales de los jueces ordinarios en aplicación y uso del control difuso de constitucionalidad. Por lo antes descrito tomaremos como punto referencial el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos humanos que en su parte pertinente menciona:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

El debido proceso, se configura como una obligación derivada de la fuente convencional como lo señala la Convención Interamericana de Derechos Humanos que fue ratificada por el Estado ecuatoriano, convirtiéndose de obligatorio cumplimiento por su estatus de norma vinculante en el ordenamiento jurídico. Al respecto el doctrinario Hermes Sarango ha expresado lo siguiente:

Podemos manifestar que en salvaguarda al debido proceso constitucional ninguna persona natural puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución de la República, esto es, a tener un procedimiento abreviado y simple, y a disponer del proceso por el cual se le está juzgando, pues no es un fin, sino un medio idóneo para hacer prevalecer el principio de que el sistema procesal “será un medio para la realización de la justicia. (Sarango Aguirre, 2018, pág. 17)

La aplicación del control difuso de convencionalidad, violentando la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en su sentencia (Caso 001-13-SCN-CCE, 2013), a su vez puede violentar los derechos constitucionales y obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en razón de su soberanía, lo que derivaría en la responsabilidad internacional del Estado frente a tribunales de protección de derechos humanos, en el caso del Ecuador, la responsabilidad sería declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La discrecionalidad del juzgador de primera instancia podría inobservar el debido proceso en todas sus aristas, lo que sería una traba para alcanzar la justicia como fin último del ordenamiento jurídico ecuatoriano, razón por la cual se ha establecido este principio dentro del texto constitucional con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del Estado a través del fortalecimiento de la Institucionalidad orgánica. Considero válido en razón de la fuente de la obligación hacer referencia a un caso resuelto por la Corte IDH y que es de carácter vinculante para los países que ha cedido competencia al tribunal internacional referente a la violación del debido proceso en el sistema interamericano.

Dentro de la resolución del caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, la Corte referente al debido proceso dictaminó: “Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. , 2004), las resoluciones judiciales de los jueces en aplicación de su sana crítica para determinar la constitucionalidad o no de una norma, podría violentar e inobservar lo señalado por la Corte IDH, lo que se derivaría a una violación de la norma convencional.

2.2.3.2. Discrecionalidad ordinaria y alcances de la Corte Constitucional.

La Constitución de la República en su artículo 428 que la Corte Constitucional: “en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 128); en el mismo sentido, sobre los incumplimientos a los términos manifiestos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menciona en su artículo 142 inciso tercero:

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. (Asamblea Nacional, 2009, pág. 39)

Es evidente que la Corte Constitucional no está en la capacidad operativa de cumplir y respetar los términos establecidos en la Constitución de la República, es por esta razón que la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla la posibilidad de que la Corte no pueda resolver a tiempo la consulta de norma derivada del juez ordinario, para resolver un conflicto normativo constitucional, concediéndole al juez a quo, la facultad de continuar sustanciando la causa, sin que esta sea suspendida.

Pudiendo resolver integralmente el proceso a través de autos y la sentencia, en el desarrollo y motivación de la resolución del juzgador aplicará la sana crítica y la discrecionalidad en referencia a la duda constitucional de la norma, en la que se aplicará un control abstracto de constitucionalidad, sin embargo, lo estipulado en la normativa procesal constitucional, mantiene una ventana abierta, con la finalidad de realizar una reparación en caso de que lo resuelto por el juzgador sea contrario a los derechos del usuario del sistema judicial, expresando la posibilidad de presentar una acción extraordinaria de protección a la sentencia.

Tomando como punto referencial esta facultad abstracta concedida al juez ordinario para continuar sustanciando el procedimiento por incumplimiento de la Corte Constitucional en la contestación según los términos y plazos previstos en el texto constitucional, es

fundamental realizar un breve análisis sobre la *discrecionalidad* como facultad del juzgador.

Desde una perspectiva general, podemos expresar que la discreción, hace referencia al conjunto de decisiones utilizadas para las resoluciones de cuestiones e interrogantes diferentes en la que confluyen dos cuestiones fundamentales, la primera que mantiene un nexo con la prudencia, el sano juicio y la reflexión al momento de argumentar una decisión; y en segundo lugar la arbitrariedad del juzgador o a su vez la facultad adquirida de manera expresa o tácita de la normativa legal vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Sin embargo, existe una excepción doctrinaria propuesta por Dworkin, que hace referencia a la discrecionalidad del juez, expresando que: “La discrecionalidad que tendría un juez cuando con respecto a algún problema su decisión no está completamente vinculada por estándares impuestos por otra autoridad jurídica” (Dworkin, 2016, págs. 84-87), esta distinción doctrinaria podría ajustarse a la realidad jurídica del ordenamiento ecuatoriano, debido a que se estaría legitimando el accionar discrecional del juez de instancia, en razón de las limitaciones de los jueces constitucionales de cumplir eficientemente la carga procesal derivada hacia el máximo órgano de justicia constitucional.

En relación a la discrecionalidad del juzgador el Doctor Juan Bautista Etcheverry, ha desarrollado la idea doctrinaria del rule of law, en el que se detalla el alcance y naturaleza de la discrecionalidad judicial, ante ello en su artículo denominado “*Rule of Law y discrecionalidad judicial: compatibilidad y recíproca limitación*” expresa que:

Más específicamente, entendemos la decisión judicial discrecional como una decisión voluntaria que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades justificadas de actuación y entre las cuales el derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. (Bautista Etcheverry, 2017, pág. 11)

Siguiendo la misma línea de pensamiento, Hart hace una reflexión referente a lo detallado por Bautista en estricta referencia con lo contemplado en el texto constitucional

ecuatoriano, para determinar la gran responsabilidad del juzgador en aplicar directamente el control abstracto de constitucionalidad a través de la discrecionalidad, cuando señala que: “el juez debe ejercer su poder de creación de derecho, pero no debe hacerlo arbitrariamente: es decir, debe siempre tener algunas razones generales que justifiquen su decisión” (Hart, 1994, pág. 273) Para concluir con el análisis a la discrecionalidad, el pensador Raz, establece una limitación a la discrecionalidad absoluta del juzgador:

El juez debe invocar siempre algunas razones generales. No tiene discreción cuando las razones son dictadas por el derecho. Tiene discreción cuando el derecho le requiere actuar sobre la base de razones que él piensa que son correctas, en vez de imponerle sus propios estándares. (Raz, 1972, pág. 882)

El ejercicio de discrecionalidad, podría afectar directamente a los derechos contemplados en la Constitución (debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva), por esta razón es fundamental una correcta interpretación del texto constitucional, con la finalidad de evitar vulneración de derechos, que a futuro pueden traducirse en demandas internacionales, que pueden resolver la responsabilidad internacional del Estado frente al sistema universal de protección de derechos humano y frente al sistema interamericano de protección.

2.2.3.3. La reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria y la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, frente a la aplicabilidad directa de la Constitución, discrecionalidad del juez ordinario y la violación de derechos convencionales

Tanto los jueces ordinarios como constitucionales para el derecho internacional se consideran como agentes del Estado, por esta razón su accionar se encuentra condicionado con los derechos convencionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, frente a ello, es importante determinar los casos en los que su conducta pueda transformarse en la violación de una obligación internacional.

El derecho internacional público contempla las siguientes fuentes: consuetudinarias (costumbre internacional); convencionales y tratados internacionales, principios generales del derecho internacional público, entre otras. Los convenios y tratados internacionales se enmarcan dentro de la fuente convencional, en relación a los convenios

y tratados internacionales el reconocido pensador Antonio Linares, un tratado internacional es: “un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos” (Linares, 2016, pág. 61)

Tomando como referencia la fuente de los tratados internacionales, es válido referir lo que manda la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados la define como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos o convenios conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1969, pág. 4)

La responsabilidad internacional según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nace a partir de la acción u omisión de un hecho internacionalmente ilícito atribuible a la violación de una obligación internacional del Estado por vulneración de los derechos humanos receptados en la Constitución derivados de los tratados internacionales. En este sentido, Felipe Medina dice que:

Es importante indicar que es un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (Medina Ardila, 2018, pág. 5)

Es decir, el Estado ecuatoriano está en la obligación de cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales ratificadas, suscritas y adheridas al texto constitucional (con excepción de la norma imperativa de derechos humanos, que ratificada o no, es de obligatorio cumplimiento y se recepta directamente a través del artículo 417 de la Constitución, y por medio del bloque de constitucionalidad).

Así las obligaciones internacionales nacen de la buena fe y del consentimiento de los Estados de obligarse y cumplir sus obligaciones internacionales, en relación al consentimiento la Dra. Yoel More Caballero, en su artículo investigativo “La

manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales problemas actuales”, concluye:

Los tratados y obligaciones surgen con el acto de manifestación del consentimiento, el cual tiene como efectos principales los de obligar internacionalmente a los estados que lo expresan —porque sin ese acto expreso o incluso tácito no hay acuerdo (negotium) y reafirmar sus facultades soberanas a partir de los principios generales del derecho internacional público que le sirven de garantía. (More Caballero, 2018, pág. 277)

Por lo antes descrito, podemos concluir que la Responsabilidad Internacional del Estado se genera por el cometimiento de un hecho internacionalmente ilícito que contempla dos parámetros: i) Acción u omisión del Estado y de sus agentes (en nuestro caso de los jueces ordinarios o constitucionales); ii) Violación de una obligación internacional (en nuestro caso de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Como lo menciona la Resolución A/RES/56/83 sobre la Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos de la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, cuya fuente es consuetudinaria y de obligatorio cumplimiento para los 193 Estados que forman parte de la ONU: “la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como ilícito por el derecho interno” (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2022, pág. 2)

Es por ello que cualquier resolución, auto o sentencia discrecional por parte de los jueces ordinarios o de instancia, que no se ajusten directamente a lo contemplado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estaría en primera instancia violentando las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano frente a órganos y cortes internacionales, por esta razón, es fundamental delimitar las facultades de los jueces en caso de que los tiempos y plazos previstos por la Constitución para resolver las dudas planteadas, activando el artículo 428, con el objetivo principal de evitar la violación de derechos convencionales.

Sin embargo, y resulta práctico que los jueces de Corte Constitucional, posterior los 45 días y resolución del juzgador de instancia mediante el uso de la sana crítica y de la discrecionalidad, la C.C, pueda reparar los errores que puedan afectar a los derechos de los usuarios, y en el mismo sentido se habilita la posibilidad de recurrir a una acción extraordinaria de protección, con la finalidad de agotar todos los recursos internos, previo al accionar una acción internacional, por un hecho internacionalmente ilícito frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3. Hipótesis

Determinar si el control concreto de constitucionalidad incide en la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria.

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

Los métodos, técnicas, instrumentos y recursos que se va a emplear en la ejecución de la investigación, son:

- a. **Unidad de análisis.** - La unidad de análisis de la presente investigación, se ubicará en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, lugar en donde se estudiará la incidencia jurídica de la consulta de la norma, el control concreto de constitucionalidad y las decisiones tomadas por los jueces ordinarios; tomando como base angular las sentencias de la Corte Constitucional con sede en Quito.
- b. **Métodos.** - El problema jurídico, será estudiado a través de la aplicación de los siguientes métodos:
 - i. **Método histórico-lógico:** permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación de un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.
 - ii. **Método jurídico-doctrinal:** permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.
 - iii. **Método jurídico-analítico:** facilitará la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
 - iv. **Método inductivo:** permitirá ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.
 - v. **Método descriptivo:** permitirá describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del 'tiempo', analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí.

- c. Enfoque de la investigación.** – Por ser una investigación doctrinaria, el investigador asumirá un enfoque cualitativo para estudiar al problema, con un enfoque en dos aristas; a) en la primera los resultados de la analíticos y hermenéutico permitirán conceptualizar una idea general de características del problema investigado; b) los planteamientos que serán delimitados son específicos desde el inicio de la investigación manejando una hipótesis; resultados de los métodos de aplicación.
- d. Tipo de investigación.**
- i. Básica.** – El alcance de esta investigación se basará en determinar la incidencia de la aplicación de un control difuso de constitucionalidad, en un ordenamiento jurídico que reconoce como único la aplicación del control concreto de constitucionalidad.
 - ii. Pura.** – La investigación tendrá como finalidad la obtención y recopilación de información, cuyo objetivo será aumentar el conocimiento sobre el problema que se va a investigar.
 - iii. Documental bibliográfico.** – Porque a través de la selección, organización, y análisis de la información sobre un objeto de estudio a partir de fuentes documentales, tales como libros, leyes, artículos, estudio de casos, etc., se elaborará el marco teórico de la investigación.
- e. Diseño de investigación.** – Por la naturaleza y las estrategias que el investigador adopta para estudiarle al problema, es una investigación de diseño no experimental, durante el proceso no existirá la manipulación intencional de las variables y se observará al problema tal como se da en su contexto.
- f. Población y muestra.**
- i. Población**

No se trabajará con población alguna porque este estudio es de carácter netamente analítico a través de la revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional. Por lo tanto, lo que se utilizara son las resoluciones.

ii. Muestra

Por la naturaleza de este proyecto de investigación, se analizará íntegramente 5 sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, referente al control de constitucionalidad

g. Técnicas e instrumentos de investigación

En el desarrollo de la investigación se utilizarán la siguiente técnicas e instrumentos de investigación:

i. Técnica

Para el desarrollo del trabajo investigativo se ha seleccionado como técnica de investigación las fichas bibliográficas y nemotécnicas.

ii. Instrumento de investigación

Para la recopilación de la información durante la ejecución del trabajo investigativo se utilizarán fichas bibliográficas como nemotécnicas.

h. Técnicas para el tratamiento de la información

Para el tratamiento de la información recopilada en las fichas, se aplicará las siguientes técnicas:

i. Tabulación de datos

Para la tabulación de datos se aplicará la técnica matemática de la cuantificación.

ii. Procesamiento de información

Se transformará los datos cuantitativos en tablas y gráficos estadísticos, se aplicará el paquete estadístico Excel.

iii. Interpretación de resultados

Se realizará la descripción de los resultados obtenidos a través del procesamiento de la información mediante la técnica lógica de la inducción.

iv. Discusión de los resultados

Para discutir los resultados de la investigación se realizará un análisis comparativo, doctrinario, legal y jurisprudencial, consistente en el estudio de cinco sentencias de Corte Constitucional, se aplicará la técnica lógica de interpretación y análisis, con la finalidad de determinar el impacto jurídico y académica de la investigación denominada “El control concreto de constitucionalidad, su incidencia y efectos en la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria”

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- La Corte Constitucional del Ecuador según mandato constitucional y legal mantiene competencias expresas según lo consultado en la tabla nro. 4, cualquier actividad en el ejercicio de sus funciones alejadas de lo descrito en la tabla mencionada, modificarían sus funciones, convirtiéndolos en legisladores.
- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano según lo analizado en la Unidad I y según se desprende de la sentencia constitucional Nro. (Caso 001-13-SCN-CCE, 2013) El sistema constitucional de control es el determinado en el artículo 428 de la Constitución, es decir únicamente son los jueces de la Corte Constitucional los encargados de realizar un examen de constitucionalidad de una norma, no los jueces ordinarios.
- La justicia constitucional representa el garantismo por mantener la seguridad jurídica del Estado, el rol de los jueces constitucionales es cumplir la normativa vigente dentro del territorio nacional, se constituyen en los guardianes del Estado de derecho, y para ello, es fundamental que los jueces constitucionales realicen una debida interpretación de la normativa constitucional, y al mismo tiempo ejerzan debidamente su rol dentro de la motivación de sus sentencias, empleando los principios de la lógica y argumentación jurídica con la finalidad de evitar la vulneración de derechos constitucionales.
- Finalmente, en relación a la comparación entre la motivación en sede jurisdiccional ordinaria y constitucional, es evidentemente visible que mediante aplicación del artículo 417 y 428 de la Constitución los jueces de la Corte Constitucional son los encargados de resolver las dudas con relación y aplicación de un examen de constitucionalidad, los efectos de la reparación de decisiones adoptadas por la justicia ordinaria, se constituye en una herramienta con la finalidad de evitar la responsabilidad internacional del Estado en jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2. Recomendaciones

- Es fundamental comprender el alcance de las funciones de la Corte Constitucional, con la finalidad de evitar lo que sucedió en la redacción del fallo referente al matrimonio igualitario donde se desconocieron los principios de supremacía constitucional en el que se destaca la consulta de norma, protegiendo en este sentido la Institucionalidad del Estado constitucional de derechos y justicia, entender que el único órgano del Estado con la facultad de interpretar la Constitución y realizar exámenes sobre la armonía del ordenamiento jurídico con el texto constitucional es la Corte Constitucional, del análisis de las sentencias constitucionales analizadas en la Unidad I, podemos concluir lo antes descrito, el país se ajusta directamente al control concentrado de constitucionalidad.
- La difusión del derecho constitucional, así como el análisis de las respectivas sentencias de la Corte Constitucional son fundamentales para evitar inobservar y violentar derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, entender y estudiar las garantías básicas del debido proceso desde una perspectiva del derecho internacional, para comprender las obligaciones internacionales de precautelar este derecho en beneficio de garantizar la seguridad jurídica del Estado.
- Que el Estado ecuatoriano destine mayor inversión hacia el sistema de justicia ecuatoriano, se ha demostrado que la Corte Constitucional del Ecuador no está en la condición de agilizar y tramitar todas las causas que ingresan a la Institución vía consulta de norma según lo dispuesto en el artículo 428 del texto constitucional, con la finalidad de evitar la dilación de los procesos y que sean los jueces ordinarios quienes resuelvan las consultas de norma en aplicación directa de la interpretación de la Constitución aplicando un control difuso de constitucionalidad, lo que puede generar que la discrecionalidad del juez vulnere derechos fundamentales que si no son reparados efectivamente por el Estado, deriven en la responsabilidad internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5. MATERIALES DE REFERENCIA.

- No. 751-15-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de marzo de 2021).
- Andrade , B. (2018). *El sistema de control de constitucionalidad en el Ecuador*. Quito: UIDE.
- Asamblea Nacional . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Constituyente.
- Bautista Etcheverry, J. (2017). Rule of Law y discrecionalidad judicial: compatibilidad y recíproca limitación. *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, 3-21.
- Benavides Ordóñez, J., & Escudero Soliz, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Bobbio, N. (2006). *Lógica Jurídica Iusnaturalismo, el positivismo, el neokantianismo y la argumentación* . Bonn.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carpizo, J. (2017). *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, México: UNAM*. México: UNAM.
- Caso 001-13-SCN-CCE, Fallo 001-13-SCN-CCE (Corte Constitucional del Ecuador 2013).
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. , Serie C No. 1191, párr.176 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de 11 de 2004).
- Colombo Campbel , J. (2013). LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. 259-284.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Ginebra: CDINU.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2022). *Resolución sobre la Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos*. Ginebra: ONU.
- Congreso Nacional. (1998). *Código de Procedimiento Penal*. Quito : Congreso Nacional del Ecuador.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito.
- Couture, E. (2016). *Derecho constitucional*. Montevideo.

- De la Cadena, L. (2017). *Los problemas del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador Un análisis a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional para realizar la consulta sobre la inconstitucionalidad de norma*. Quito: UASB.
- Dworkin. (2016). *Political Judges and the Rule of Law*. Massachusetts.
- Fayt, C. (2014). *La importancia de la supremacía constitucional*. Buenos Aires.
- Gallardo Ruiz, K. (2020). *Los Principios de Supremacía Constitucional en las sentencias no. 18-CN/19; no.11-18CN/19 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, referente al matrimonio igualitario*. Riobamba: Unach.
- Gozáñi, O. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Culzini.
- Guerra Coronel , M. (2014). *Las sentencias modulativas de la Corte Constitucional del Ecuador como una garantía directa de los derechos, sus límites*. Quito: UASB.
- Hart, L. (1994). "Postscript", en *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press (2.^a ed.).
- Linares, A. (2016). *Tratados y fuentes del Derecho Internacional*. Bogotá.
- Loján Quinche , H. (2015). *La consulta judicial de constitucionalidad de normas, la tutela efectiva y el debido proceso*. Quito: UASB.
- Martínez Dalmau, R. (2010). "Supremacía de la Constitución", en *Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, .
- Medina Ardila, F. (2018). *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- More Caballero, Y. (2018). *La manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales problemas actuales*. Estudios Jurídicos.
- Niembro, R. (2011). Niembro, R. (2011). ¿Qué es el control difuso? ¿Y cómo modificará nuestra justicia constitucional? . *Primicias*, 1-155.
- Nohlen, D. (2015). Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia. *Ius latin* , 117-141.
- Organización de Estados Americanos. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Lima: OEA.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco .

- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José : OEA.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. : OEA.
- Pinto Fontanillo, J. A. (2017). *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Raz, J. (1972). *Legal Principles and the Limits of Law*. Connecticut: Yale.
- Sagües , N. P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional* . B.A: Bornato.
- Sarango Aguirre, H. (2018). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES/SENTENCIAS JUDICIALES*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sentencia 001-13-SCN-CC. , Registro Oficial N° 890 (Corte Constitucional del Ecuador 2013).
- Sentencia 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 202, párr. 39., Sentencia 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 202, párr. 39. (Corte Constitucional del Ecuador 27 de 05 de 2020).
- Sentencia N.º 181-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2014).
- Sentencia N.º 181-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2014).
- sentencia No. 1596-14-EP/19, (Corte Constitucional del Ecuador 23 de octubre de 2019).
- Sentencia No. 851-14-EP, CASO No. 851-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de febrero de 2020).
- STC No. 159/1992 (Tribunal Constitucional de España 1992).
- Stern, K. (1987). *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*. . Bonn: Centro de Estudios Constitucionales.
- Storini, C. (2018). *Criterios Hermenéuticos de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la Interpretación de las Normas de Reparto Competencial entre Estado y Comunidades Autónomas*. Quito: UASB.
- Tenesaca Maldonado, S. O., & Trelles-Vicuña, D. F. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. *Revista científica Capacitación, Investigación y Publicación*, 246-267.
- Veintimilla, J. (2017). *Constitucional La eficacia del control de constitucionalidad respecto de las declaratorias de estados de excepción con incidencia en contratación pública durante el período 2008 – 2017*. Quito: UASB.

LEGISLACIÓN.

Asamblea Nacional . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Constituyente.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Ginebra: CDINU.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2022). *Resolución sobre la Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos*. Ginebra: ONU.

Congreso Nacional. (1998). *Código de Procedimiento Penal*. Quito : Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional de la República del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito.

Organización de Estados Americanos. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Lima: OEA.

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco .

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José : OEA.

JURISPRUDENCIA.

Caso 001-13-SCN-CCE, Fallo 001-13-SCN-CCE (Corte Constitucional del Ecuador 2013).

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. , Serie C No. 1191, párr.176 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de 11 de 2004).

Sentencia No. 751-15-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de marzo de 2021).

Sentencia 001-13-SCN-CC. , Registro Oficial N° 890 (Corte Constitucional del Ecuador 2013).

Sentencia 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 202, párr. 39., Sentencia 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 202, párr. 39. (Corte Constitucional del Ecuador 27 de 05 de 2020).

Sentencia N.º 181-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2014).

Sentencia N.º 181-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2014).

sentencia No. 1596-14-EP/19, (Corte Constitucional del Ecuador 23 de octubre de 2019).

Sentencia No. 851-14-EP, CASO No. 851-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de febrero de 2020).

STC No. 159/1992 (Tribunal Constitucional de España 1992).

6. ANEXO

Método de análisis de sentencias constitucionales proporcionado por la Universidad Externado de Colombia, aplicado para desarrollar las sentencias constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, referente a los principios de supremacía constitucional y la consulta de norma, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	
ESTUDIANTE	
Nombre	
Fecha	
Curso	
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	Se trata de la forma en la que se identifica la sentencia. Inicia con la letra C. Ejemplo: C-001/92
Fecha	Indique aquí la fecha en la que se adoptó la decisión.
Magistrado Ponente	Se trata del Magistrado que sustanció la decisión; quien le propuso a la sala que se tomara esa decisión. Se encuentra habitualmente con la sigla MP. Ejemplo: MP Humberto Sierra Porto.
1.2. DEMANDA (principales argumentos)	
En frases cortas y viñetas con cada idea, resuma aquí los argumentos que esgrimió el demandante para justificar la inconstitucionalidad de la norma demandada. En algunos casos (revisar el artículo 241 de la Constitución) la Corte resuelve sobre la constitucionalidad de una norma de manera automática, esto es, sin que sea demandado. En esos casos, la Corte deberá controlar la norma con relación a toda la constitución. Si esto ocurre, indique que se trata de control automático de la norma.	
1.3. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO	

Indique aquí las normas constitucionales relevantes para Corte al resolver el caso. Éstas son las normas en las cuales se basa la decisión de la Corte Constitucional. Normalmente se trata de aquellas que invoca la Corte como fundamento de su decisión. Es posible que a pesar de no invocarla expresamente, haga referencia a una de estas normas en su contenido material. No olvide indicar aquí las normas jurisprudenciales. Esto es, los precedentes que invoca la Corte, en el caso de hacerlo, para fundamentar su decisión.

1.4. DECISIÓN

Indique aquí cuál es el “resuelve” de la decisión. Si no es muy largo, puede transcribirlo o copiarlo y pegarlo; sino, puede indicar en qué consistió.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

(No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

El problema jurídico es una pregunta que revela la confrontación específica de principios jurídicos para la resolución de un caso. Determina el quid del asunto. Un importante número de veces, el problema jurídico enunciado por la Corte dista de aquel que ella resuelve. Es por esto que el problema jurídico que ella resuelve hay que construirlo. Para ello, aconsejo partir del problema jurídico enunciado por la corte e irlo depurando a medida que la misma ratio decidendi vaya mostrando qué es lo que se pregunta la Corte.

En efecto, eventualmente la Corte usa problemas jurídicos muy abstractos o generales que no son los problemas jurídicos apropiados. Así por ejemplo ¿Es contrario a la constitución el artículo X de la ley Y? es un problema jurídico trivial. Es decir, obviamente que se busca saber si la norma demandada es inconstitucional –ese es el objeto del control de constitucionalidad concentrado- pero no permite saber cuál es la confrontación puntual entre principios o categorías jurídicas. El problema jurídico necesita ser mucho más específico para mostrar la tensión entre la norma demandada

y la constitución. Un mejor problema jurídico podría ser ¿Se encuentra justificado un tratamiento desigual favorable para las madres cabeza de familia con relación a los padres cabeza de familia en la asignación de un subsidio para la alimentación de sus hijos? Es posible que en una misma sentencia se traten varios problemas jurídicos, por eso el estudiante debe revisar cuál es el problema jurídico principal de la decisión de acuerdo con el tema por el cual se esté analizando la decisión. Sin embargo, de manera secundaria, es posible analizar otros problemas jurídicos. Sin embargo cada problema jurídico debe verse resuelto mediante una ratio decidendi correspondiente.

3. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).

Se trata un Análisis JURÍDICO de la decisión a partir del conocimiento del estudiante. Por regla general, el análisis debe estar enmarcado sea en la ratio decidendi, sea en el tema por el cual se estudia la sentencia. Es posible que, de la lectura de la decisión, el estudiante haya encontrado otros asuntos que llamen su atención y quiera analizarlos. Este también es un espacio para ello, aunque de manera secundaria. De lo que no se trata es de realizar un juicio de aprobación netamente moral de la decisión; es decir, expresar qué tan "bien" o "mal" le parece la misma. Esto no quiere decir que las valoraciones morales estén "prohibidas". En efecto, es posible que de una determinada valoración moral, pueda iniciarse una interpretación jurídica que la justifique. En ese caso, deberá argumentarse racionalmente la idea. En definitiva, SE TRATA DE UN ESPACIO ABIERTO PARA EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN Y PARA EL DESARROLLO Y CREATIVIDAD DE SU ARGUMENTACIÓN PROPIA. PD: una última recomendación: no exagere; no por llenar más renglones tendrá una mejor calificación. Si su comentario es corto, no hay problema. Lo bueno, si es simple y sencillo, es doblemente bueno.